



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA CIFUENTES AYALA
RADICADO: 54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 222 - 00 (17.842).

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **PAOLA ANDREA CIFUENTES AYALA**, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. A pesar de allegar con la demanda, copia de “Acta de Nacimiento # 634 de fecha 24 de julio 1.998” con apostille No. 00557726, con el código de verificación NV260665712017598468, que consultado en la página web del Ministerio del Exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/>, arrojó el mensaje: “Esta Legalización/Apostilla es válida”, respecto al documento ACTA DE NACIMIENTO, titular: PAOLA ANDREA CIFUENTES AYALA.

No obstante, no se aporta CERTIFICADO DE NACIMIENTO O CERTIFICACIÓN DE PARTERA que atendió el nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela o en su defecto DECLARACIÓN JURAMENTADA. El cual deberá cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir cumplir con el apostillaje.

2. De la lectura de registro civil de nacimiento Colombiano, indicativo serial No. 27183194, se encontró que, no aparece la fecha en que se asienta el registro, por lo tanto, debe allegar nueva copia completa del registro civil colombiano donde aparezca lo anteriormente indicado.
3. Según el poder conferido al abogado, la señora PAOLA ANDREA CIFUENTES AYALA se identifica con pasaporte “P-03018961”. Por lo anterior, debe allegar copia de dicho documento.
4. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de PAOLA ANDREA CIFUENTES AYALA.
5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



NELFI SUAREZ MARTINEZ